



DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

San José, 02 de mayo del 2025.

Para: TODOS LOS SUJETOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 7664, A SABER: LABORATORIOS DE REPRODUCCIÓN SEXUAL O ASEJUAL DE VEGETALES, SEMILLEROS, ALMACÍGALES, VIVEROS, BANCOS DE GERMOPLASMA, CAMPOS DE PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, COMERCIALIZADORES U OTROS MATERIALES DE PROPAGACIÓN.

De:

Ing. Nelson Morera Paniagua

Director Ejecutivo del SFE

Ing. Esaú Miranda Vargas

Jefe del Departamento de Operaciones Regionales

Asunto: OBLIGATORIEDAD DE PRODUCIR Y COMERCIALIZAR MATERIAL VEGETAL PROPAGATIVO DE CÍTRICOS BAJO AMBIENTE PROTEGIDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria", el cual establece el control fitosanitario sobre los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacígales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación, el Servicio Fitosanitario del Estado queda facultado para establecer las normas, requisitos y procedimientos para su regulación. Asimismo, se faculta a este Servicio a ordenar la clausura, decomiso o destrucción del material vegetal propagativo afectado por plagas de importancia económica o cuarentenal sin responsabilidad estatal.

Adicionalmente, con base en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 42167-MAG, los establecimientos dedicados a la comercialización de material vegetal propagativo de cítricos, aunque no se dediquen a su reproducción, deben acatar las medidas técnicas y legales emitidas por el Servicio Fitosanitario del Estado, entre ellas, la obligatoriedad de que dicho material se produzca bajo ambiente protegido, con el fin de minimizar el riesgo de diseminación de plagas.

I. Objeto: Obligatoriedad de que todo el material vegetal propagativo de cítricos que se produzca y comercialice en el territorio nacional, sea manejado exclusivamente bajo ambientes protegidos (invernaderos, mallas anti-insectos, túneles plásticos u otras estructuras con barreras físicas adecuadas), con el fin de minimizar el riesgo de diseminación de plagas, en especial *Huanglongbing* (HLB) y su vector *Diaphorina citri*.



DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

II. Alcance: La presente directriz técnica es de acatamiento obligatorio para todos los sujetos señalados en el artículo 22 de la Ley N° 7664, a saber: Laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación. Además, aplica a toda persona física o jurídica que comercialice material vegetal propagativo de cítricos, incluyendo, pero no limitándose a: supermercados, ferreterías, tiendas agrícolas, establecimientos de jardinería, mercados y ferias del agricultor, plataformas de comercio electrónico de plantas y centros de distribución o importación de plantas.

III. Disposiciones técnicas:

1. Todo el material vegetal propagativo de cítricos deberá mantenerse en ambiente protegido durante todas las fases de propagación y hasta su comercialización.
2. Los sitios de propagación y comercialización deberán estar registrados ante el SFE según lo establece el Programa Nacional de Material Vegetal Propagativo.
3. Los establecimientos de comercialización deberán mantener trazabilidad documental del origen del material propagativo comercializado.
4. El incumplimiento de esta directriz será objeto de sanciones administrativas según lo establece la Ley N° 7664 y sus reglamentos, pudiendo implicar la clausura parcial o total del establecimiento, inmovilización o decomiso del material vegetal y su destrucción sin responsabilidad estatal.

La presente directriz entra en vigor a partir de su publicación en el sitio oficial del Servicio Fitosanitario del Estado y debe ser acatada por todos los actores involucrados, sin excepción.